



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(V) UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	JHAN FERNANDO BUITRAGO PATIÑO
Demandada:	HROS. DE SONIA LISBETH ÁVILA ROMERO
Radicado:	110013110011 2023 00755 00
Providencia:	Auto No. 3197
Decisión:	Rechaza demanda

Encontrándose vencido el término de cinco (5) días concedido a la parte actora mediante auto calendado del primero (01) de septiembre de 2023, para subsanar los defectos advertidos en el escrito de demanda los cuales dieron lugar a su inadmisión e integrara en un solo escrito la subsanación indicada; se observa que la parte actora presentó escrito de subsanación de demanda dentro del término legal oportuno.

Sin embargo, en memorial presentado el 05 de septiembre de 2023, en una primera parte presenta la subsanación a los puntos requeridos por el despacho, para seguidamente continuar con el escrito de demanda completo, pero en el mismo no se avizora las modificaciones que se indicaron iban a ser realizadas para una adecuada subsanación de la demanda, frente a todas las correcciones exigidas.

Igualmente, en providencia de inadmisión se había requerido, entre otras cosas, lo siguiente:

“3. Comunicar el último domicilio común de los compañeros durante el tiempo de su convivencia, para efecto de ratificar la competencia de este Despacho Judicial de conformidad con el artículo 90 del CGP.

(...)

7. De conformidad con la Ley 2213 de 2022 - Art. 6, deber acreditar el envío electrónico o físico de la presente demanda y sus anexos al demandado contra quien se pretende adelantar el trámite verbal.

8. Conforme lo estipulado en el numeral 10° del art. 82 del CGP, deberá informar la dirección física y electrónica del demandado y heredero llamado a juicio, ya que no advirtió no contar con ellas, no conocerlas o no estar obligado a llevarlas.”

Requerimientos que no fueron subsanados por el interesado a través de su apoderada judicial, al no ser informado con claridad el último domicilio común de los compañeros permanentes durante el tiempo de la convivencia marital, por cuanto lo que se informó en escrito de subsanación, fueron 2 domicilios, uno principal en Bogotá y otro secundario en la ciudad de Ibagué, más no el último domicilio; máxime cuando el actual domicilio del demandado es la ciudad de Ibagué.

Tampoco fue acreditado en debida forma el envío de la demanda y sus anexos al demandado contra quien se pretende iniciar el presente proceso, por cuanto se evidencia únicamente una imagen del presunto envío de la demanda a la dirección de correo electrónico del demandado FELIPE RODRÍGUEZ ÁVILA, quien además no cuenta con la mayoría de edad; imagen inserta en el escrito de subsanación con la cual no se puede verificar por el despacho el envío efectivo de la demanda.

Además de lo anterior, la demanda y anexos se debía enviar al representante legal del heredero conocido, ante su minoría de edad.



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C.

Requisito que debía cumplir la parte actora, en primera medida ante la acreditación con el registro civil de nacimiento del demandado aportado con la subsanación, y en segunda medida al margen de la solicitud de medidas cautelares, ya que las mismas no obedecen a las establecidas en el art. 590 del CGP, cautelas permitidas para esta clase de procesos, avizorando que las solicitudes de oficiar requeridas como medidas cautelares, pueden realizarse directamente por la parte demandante.

Finalmente, tampoco indicó en el acápite de notificaciones la dirección electrónica del demandado y heredero conocido, conforme el numeral 10° del art. 82 del CGP, requerido en auto de inadmisión.

Así las cosas, como quiera que no fue subsanada la totalidad de las exigencias advertidas en auto de inadmisión, ni fueron argumentadas de manera legal la excepción al cumplimiento de los requerimientos que por ley debe tener la presente demanda, se procederá conforme su rechazo teniendo en cuenta las disposiciones del numeral 2° del art. 90 del CGP.

Por lo anteriormente indicado, se observa que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia de conformidad con el artículo 90 del CGP.

SEGUNDO: REALIZAR la compensación de esta demanda a través de la Oficina de Reparto Judicial.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 09 de octubre de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 44
Secretaria: LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA